

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN GENERAL DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SISTEMA EDUCATIVO.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, ordena un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación que pueda responder con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Con este fin se crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, en cuyo marco deben orientarse las acciones formativas programadas y desarrolladas en coordinación con las políticas activas de empleo y de fomento de la libre circulación de los trabajadores.

En este sentido, el artículo 9 de la Ley Orgánica 5/2002, configura una formación profesional comprensiva de un conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño de las distintas profesiones e incluye *“las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores, así como las orientadas a la formación continua en las empresas”*, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales. Esta misma definición ha sido reproducida por el artículo 39 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Por ello, las diferentes acciones formativas de formación profesional se integran en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, uno de cuyos fines esenciales es promover una oferta formativa de calidad, actualizada y adecuada a quienes se destina, de acuerdo con las necesidades de cualificación del mercado laboral y las expectativas personales de promoción profesional.

La formación profesional reglada o inicial forma parte del sistema educativo y, en consecuencia, se regula en el Capítulo V del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE). Esta formación profesional tiene por finalidad preparar a los alumnos para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, así como contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática.

La formación profesional en el sistema educativo comprende un conjunto de ciclos formativos con una organización modular, de duración variable y contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales. Estos ciclos formativos serán de grado medio y de grado superior y estarán referidos al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

La LOE dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas (artículo 39.6). En desarrollo de esta previsión, el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, estableció la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

Actualmente, la formación profesional constituye una prioridad de la política educativa e incluso de la política económica de la Unión Europea y el Gobierno de España. Por un lado, los objetivos fijados por la Unión Europea para el año 2020 recogen la necesidad de incrementar el nivel de formación y cualificación tanto de los jóvenes en edad escolar como de la población trabajadora, para lo que es necesario reforzar, modernizar y flexibilizar las enseñanzas de formación profesional. En el ámbito nacional, el Gobierno concibe la Formación Profesional como instrumento clave para avanzar hacia un nuevo modelo de crecimiento económico, y así lo ha

Borrador de 29 de abril de 2011

manifestado en la Estrategia para una economía sostenible, aprobada por el Consejo de Ministros en noviembre de 2009. Consecuentemente, el Ministerio de Educación ha convertido la formación profesional en uno de los ejes esenciales de su actuación, desarrollada y ordenada en el Plan de Acción 2010-2011.

En este contexto, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de las Cualificaciones Profesionales y de la Formación Profesional, 2/2006, de Educación, han introducido un ambicioso conjunto de cambios legislativos necesarios para incentivar y acelerar el desarrollo de una economía más competitiva, más innovadora, capaz de renovar los sectores productivos tradicionales y abrirse camino hacia las nuevas actividades demandantes de empleo, estables y de calidad.

De forma más específica, estas leyes han introducido modificaciones significativas en el marco legal de las enseñanzas de formación profesional con el fin de facilitar la adecuación de la oferta formativa a las demandas de los sectores productivos, ampliar la oferta de formación profesional, avanzar en la integración de la formación profesional en el conjunto del sistema educativo y reforzar la cooperación entre las Administraciones educativas, así como con los agentes sociales y las empresas privadas.

Este nuevo marco normativo hace necesaria una nueva regulación de la ordenación de la formación profesional del sistema educativo. Se trata de una reforma de largo alcance, que introduce novedades muy importantes, entre las que destacan: La integración en la ordenación de la formación profesional de los módulos profesionales de los Programas de Cualificación Profesional Inicial, los cursos de especialización de los ciclos formativos; la ampliación de las posibilidades de acceder a los diferentes niveles de formación profesional (esencialmente a los ciclos de grado medio y superior), a través de una nueva regulación del acceso y las convalidaciones y exenciones; o la flexibilización de la oferta formativa para garantizar una mejora adaptada a las demandas de entorno socioeconómico.

Además, se aprovecha la ocasión para recopilar en un texto único todas las disposiciones en materia de formación profesional no directamente conectadas con la ordenación de las enseñanzas, como son la formación profesional a distancia, la información y orientación profesional, la red de centros de formación profesional o la colaboración con el sistema universitario.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y han emitido informe el Consejo General de la Formación Profesional, el Consejo Escolar del Estado y el Ministerio de Política Territorial y Administración Pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, ...el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día...

DISPONGO:

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto de este Real Decreto es establecer la ordenación general de las enseñanzas de formación profesional en el sistema educativo.

2. La formación profesional en el sistema educativo se define como el conjunto de acciones que tienen por objeto la cualificación de las personas para el desempeño de las diversas profesiones, para su empleabilidad y para la participación activa en la vida social, cultural y económica.

Artículo 2. Finalidad de la formación profesional en el sistema educativo.

La formación profesional en el sistema educativo persigue las siguientes finalidades:

- a) Cualificar a las personas para la actividad profesional.
- b) Facilitar su adaptación a los cambios profesionales y sociales que puedan producirse durante su vida.
- c) Contribuir a su desarrollo personal, al ejercicio de una ciudadanía democrática, favoreciendo la cohesión social y el aprendizaje a lo largo de la vida.

Artículo 3. Principios generales.

1. Las enseñanzas de formación profesional tienen por objeto conseguir que el alumnado adquiera el conocimiento, destreza, autonomía y responsabilidad para el desarrollo de las competencias profesionales, personales y sociales que les permitan:

- a) Ejercer la actividad profesional definida en la competencia general del programa formativo.
- b) Comprender la organización y características del sector productivo correspondiente, los mecanismos de inserción profesional, su legislación laboral y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.
- c) Aprender a aprender y trabajar en equipo.
- d) Prevenir riesgos y resolver conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.
- e) Prevenir los riesgos laborales y medioambientales y adoptar medidas para trabajar en condiciones de seguridad y salud.
- f) Desarrollar una identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones a la evolución de los procesos productivos y al cambio social.
- g) Potenciar la creatividad, la innovación y la iniciativa emprendedora.
- h) Utilizar las tecnologías de la información y la comunicación, así como las lenguas extranjeras necesarias en su actividad profesional.
- i) Comunicarse de forma efectiva en el desarrollo de la actividad profesional y personal.

Borrador de 29 de abril de 2011

2. La formación profesional también fomentará la igualdad efectiva de oportunidades para todos, con especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.

3. En estas enseñanzas se prestará una atención adecuada, en condiciones de accesibilidad y con los recursos de apoyo necesarios, en cada caso, a las personas con discapacidad.

4. Asimismo, la formación profesional posibilitará el aprendizaje a lo largo de la vida, favoreciendo la incorporación de las personas a las distintas ofertas formativas y la conciliación del aprendizaje con otras responsabilidades y actividades.

TÍTULO I

LAS ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

CAPÍTULO I

La Ordenación y la organización de las enseñanzas

Artículo 4. *La ordenación de la formación profesional.*

Las enseñanzas de la formación profesional en el sistema educativo se ordenan en:

- a) Los módulos profesionales de los Programas de Cualificación Profesional Inicial.
- b) Los ciclos formativos de grado medio y grado superior.
- c) Los cursos de especialización.

Artículo 5. *Organización de las enseñanzas.*

1. Las enseñanzas de formación profesional en el sistema educativo se organizan en módulos profesionales de duración variable y deberán responder a un perfil profesional determinado.

2. Las enseñanzas de formación profesional se organizarán con una metodología flexible y abierta, mediante una oferta adaptada a sus condiciones, capacidades, necesidades e intereses personales que permita la conciliación del aprendizaje con otras actividades y responsabilidades.

Artículo 6. *Los módulos profesionales.*

1. Los módulos profesionales estarán constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas, que incluirán las competencias profesionales, sociales y personales que se pretendan alcanzar. Estos módulos profesionales, según su naturaleza, estarán asociados o no a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

2. Con el fin de promover la formación a lo largo de la vida, las Administraciones educativas podrán organizar la impartición de los módulos profesionales en unidades formativas de menor duración. La superación de estas unidades formativas podrá ser objeto de certificación por cada Administración Educativa, que tendrá efectos

Borrador de 29 de abril de 2011

únicamente en su ámbito territorial.

Artículo 7. *El perfil profesional.*

Los elementos que definen el perfil profesional de cada enseñanza son los siguientes:

- a) La competencia general. Describe las funciones profesionales más significativas. Tomará como referente el conjunto de cualificaciones y las unidades de competencia incluidas.
- b) Las competencias profesionales, personales y sociales. Describen el conjunto de conocimientos, destrezas y competencia, entendida ésta en términos de autonomía y responsabilidad, que permiten responder a los requerimientos del sector productivo, aumentar la empleabilidad y favorecer la cohesión social.
- c) Las cualificaciones profesionales y, en su caso, las unidades de competencia cuando se refieran al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. El conjunto de unidades de competencia debe posibilitar una inserción laboral inmediata y una proyección profesional futura.

Artículo 8. *El currículo.*

1. Corresponde al Gobierno, mediante Real Decreto, establecer los aspectos básicos del currículo de los ciclos formativos y de los cursos de especialización de las enseñanzas de formación profesional que, en todo caso, se ajustarán a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

2. Las Administraciones educativas establecerán los currículos correspondientes respetando lo dispuesto en el presente real decreto y en las normas que regulen las diferentes enseñanzas de formación profesional. En todo caso, la ampliación y desarrollo de los contenidos incluidos en los aspectos básicos del currículo establecido por el Gobierno se referirán a las cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en las correspondientes enseñanzas, así como de la formación no asociada a dicho catálogo, respetando el perfil profesional del mismo.

3. Las Administraciones educativas tendrán en cuenta, al establecer el currículo de las enseñanzas reguladas en el presente real decreto, la realidad socioeconómica del territorio de su competencia, así como las perspectivas de desarrollo económico y social, con la finalidad de que las enseñanzas respondan en todo momento a las necesidades de cualificación de los sectores socio-productivos de su entorno, sin perjuicio alguno a la movilidad del alumnado.

4. Con el fin de facilitar al alumnado la adquisición de las competencias correspondientes, las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, promoverán la autonomía pedagógica organizativa y de gestión de los centros que impartan formación profesional, fomentarán el trabajo en equipo del profesorado y el desarrollo de planes de formación, investigación e innovación en su ámbito docente y las actuaciones que favorezcan la mejora continua de los procesos formativos.

5. Los centros de formación profesional desarrollarán los currículos establecidos por la Administración educativa correspondiente de acuerdo con las características y expectativas del alumnado, con especial atención a las necesidades de aquellas personas que presenten una discapacidad, y las posibilidades formativas del entorno, especialmente en el módulo profesional de formación en centros de trabajo.

Borrador de 29 de abril de 2011

6. La metodología didáctica de las enseñanzas de formación profesional integrará los aspectos científicos, tecnológicos y organizativos que en cada caso correspondan, con el fin de que el alumnado adquiriera una visión global de los procesos productivos propios de la actividad profesional correspondiente.

Artículo 9. Estructura de las enseñanzas de formación profesional en el sistema educativo.

Las disposiciones estatales que establezcan las enseñanzas de formación profesional en el sistema educativo y determinen sus características y contenidos básicos deberán tener, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) Identificación del título o curso de especialización:
 - Denominación.
 - Nivel en el sistema educativo.
 - Duración.
 - Familia Profesional.
 - Nivel en el Marco Español de Cualificaciones.
- b) Perfil profesional. Competencia general, competencias profesionales, personales y sociales. Relación de cualificaciones profesionales y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas.
- c) El entorno profesional, que incluye, entre otros, las ocupaciones y puestos de trabajo.
- d) La prospectiva en el sector o sectores.
- e) Enseñanzas:
 - Objetivos generales.
 - Módulos profesionales, en los términos previstos en el artículo siguiente..
- f) Los parámetros básicos de contexto formativo. Se concretarán: los espacios y las titulaciones y especialidades del profesorado, y sus equivalencias a efectos de docencia.
- g) La correspondencia de los módulos profesionales con las unidades de competencia para su acreditación, convalidación o exención.
- h) Convalidaciones, exenciones y equivalencias.
- i) Información sobre los requisitos necesarios según la legislación vigente, en su caso, para el ejercicio profesional.

Artículo 9. Estructura de los módulos profesionales.

1. Los módulos profesionales incluirán las especificaciones de la formación recogidas en los correspondientes módulos formativos del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y relacionadas con las competencias profesionales que se pretenden desarrollar a través del módulo profesional.

2. Los módulos profesionales estarán definidos en resultados de aprendizaje, criterios de evaluación y contenidos.

3. La disposición estatal que establezca un título de formación profesional o un

Borrador de 29 de abril de 2011

curso de especialización, especificará para cada módulo profesional, los siguientes aspectos:

- a) Denominación y código.
- b) Los objetivos expresados en resultados de aprendizaje.
- c) Criterios de evaluación.
- d) Contenidos básicos del currículo, que quedarán descritos de forma integrada en términos de procedimientos, conceptos y actitudes y se agruparán en bloques relacionados directamente con los resultados de aprendizaje.
- e) Orientaciones pedagógicas.
- f) Duración en horas del módulo profesional en la modalidad presencial y la equivalencia en créditos ECTS en los ciclos formativos de grado superior para facilitar su convalidación con estudios universitarios.
- g) Requisitos del profesorado.

4. La adecuación puntual de módulos profesionales, incluidos en las diferentes ofertas de formación profesional del sistema educativo, a los cambios de las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales se hará por Orden Ministerial. Las Administraciones educativas comunicarán a los centros las adaptaciones que deban realizarse en el currículo de los módulos profesionales que resulten afectados por estas actualizaciones.

CAPÍTULO II

Los módulos profesionales de los Programas de Cualificación Profesional Inicial

Artículo 11. *Objetivos.*

Los módulos profesionales, incluidos en los Programas de Cualificación Profesional Inicial, estarán referidos a las unidades de competencia correspondientes a cualificaciones profesionales del nivel uno del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Estos módulos, entre los que se contemplará un módulo de formación en centros de trabajo, estarán dirigidos fundamentalmente a que el alumnado adquiera y desarrolle las competencias profesionales incluidas en el perfil profesional del programa.

Artículo 12. *Acreditaciones oficiales.*

1. Los alumnos que superen los módulos profesionales específicos incluidos en un Programa de Cualificación Profesional Inicial tendrán derecho a obtener los certificados de profesionalidad de nivel 1 de las cualificaciones profesionales correspondientes.

2. Las Administraciones educativas, previa solicitud de los interesados, solicitarán a la Administración laboral correspondiente los certificados de profesionalidad de todos los alumnos que hayan superado los módulos profesionales de los Programas de Cualificación Profesional Inicial para su entrega a los interesados.

CAPÍTULO III

Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior.

Artículo 13. Ordenación.

1. Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Técnico y de Técnico Superior se ordenarán en ciclos formativos de formación profesional de grado medio y de grado superior, respectivamente.

2. Los ciclos formativos de grado medio forman parte de la enseñanza secundaria postobligatoria y los ciclos formativos de grado superior forman parte de la educación superior del sistema educativo.

Sección 1ª. Acceso a los ciclos formativos.

Artículo 14. Acceso a ciclos formativos de grado medio.

1. Para acceder a los ciclos formativos de grado medio, se requerirá una de las siguientes condiciones:

- a) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
- b) Haber superado los módulos obligatorios de un programa de cualificación profesional inicial.
- c) Haber superado un curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado medio en centros públicos o privados autorizados por la Administración educativa.
- d) Haber superado la prueba de acceso a ciclos de grado medio, a ciclos de grado superior o las diferentes pruebas que habilitan para el acceso a la universidad.

2. En los supuestos de acceso al amparo de las letras c) y d), se requerirá tener, al menos, diecisiete años, cumplidos en el año de realización de la prueba.

Artículo 15. Curso de acceso a los ciclos formativos de grado medio.

1. El curso de acceso a los ciclos de grado medio tendrán una duración mínima de 500 horas.

2. El currículo de referencia para la organización del curso se centrará en las competencias básicas de la educación secundaria obligatoria y se organizarán en torno a los siguientes ámbitos: Comunicación lingüística, Formación científica y matemática e Interacción social y con el medio natural.

3. Los ámbitos indicados en el punto anterior serán impartidos por profesorado con competencia docente en alguna de las materias que los integran.

3. La calificación de cada ámbito del curso será numérica entre 1 y 10. La nota final del curso será la media aritmética de las calificaciones de los ámbitos expresada con dos decimales, siendo positiva la calificación de cinco puntos o superior.

Artículo 16. Prueba de acceso a los ciclos de grado medio.

1. La prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio deberá acreditar que el alumno posee los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes. Se organizarán en tres partes, una

Borrador de 29 de abril de 2011

por cada uno de los ámbitos señalados en el artículo anterior.

2. El currículo de referencia para la organización de la prueba será el mismo que el establecido para el curso de acceso regulado en el artículo anterior.

3. Corresponde a las Administraciones educativas regular la exención de las partes de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio, en función de la formación previa acreditada por el alumnado.

Artículo 17. Acceso a ciclos formativos de grado superior.

1. Para acceder a los ciclos formativos de grado superior, se requerirá una de las siguientes condiciones:

- a) Estar en posesión del título de Bachiller.
- b) Poseer el título de Técnico de grado medio y haber superado un curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado superior en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa.
- c) Haber superado la prueba de acceso a ciclos de grado superior o alguna de las diferentes pruebas que habilitan para el acceso a la universidad.

2. En los supuestos de acceso al amparo de la letra c), se requerirá tener diecinueve años, cumplidos en el año de realización de la prueba o dieciocho si se acredita estar en posesión de un título de Técnico de la misma familia profesional que aquél al que se desea acceder.

Artículo 18. Curso de acceso a los ciclos formativos de grado superior.

1. El curso de acceso a los ciclos de grado superior tendrán una duración mínima de 700 horas.

2. Las Administraciones educativas establecerán las materias de Bachillerato que deberán cursar los alumnos para seguir con éxito los estudios posteriores de formación profesional de Grado Superior, teniendo en cuenta las especificaciones indicadas en el Anexo del presente Real Decreto.

3. Estas materias serán impartidas por profesorado con competencia docente en las mismas.

4. La calificación de cada materia del curso será numérica entre 1 y 10. La nota final del curso será la media aritmética de éstas expresada con dos decimales, siendo positiva la calificación de cinco puntos o superior.

Artículo 19. Acceso mediante prueba a los ciclos formativos de grado superior.

1. La prueba de acceso a la formación profesional de grado superior se organizará en dos partes para acreditar tanto que el alumno posee la madurez necesaria en relación con los objetivos del bachillerato, como los conocimientos específicos que se requieran para el ciclo al que desee acceder.

2. Corresponde a las Administraciones educativas regular la exención de la parte de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado superior profesional en función de la formación previa acreditada por el alumnado. En todo caso, quedarán exentos de la parte de la prueba que proceda quienes hayan superado alguna de las materias del

Borrador de 29 de abril de 2011

bachillerato relacionadas con la prueba.

Artículo 20. Disposiciones comunes a las pruebas de acceso.

1. Las Administraciones educativas convocarán, al menos una vez al año, las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de acuerdo con lo dispuesto en este real decreto.

2. La prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio y de grado superior se calificará numéricamente entre cero y diez para cada una de las partes que se establezcan. La nota final de la prueba será la media aritmética de éstas, expresada con dos decimales, siendo positiva la calificación de cinco puntos o superior.

3. La superación del curso o pruebas de acceso a ciclos formativos de grado medio y de grado superior tendrán validez en todo el territorio nacional.

Sección 2ª. Contenido de los ciclos formativos.

Artículo 21. Módulos profesionales.

1. Los ciclos formativos se organizarán en módulos profesionales de duración variable.

2. Los ciclos formativos incluirán, como mínimo, los siguientes módulos profesionales:

- a) Módulos asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
- b) Módulo de formación y orientación laboral
- c) Módulo de empresa e iniciativa emprendedora.
- d) Módulo de formación en centros de trabajo.
- e) Módulo de proyecto, sólo para ciclos formativos grado superior.

Asimismo, podrán incluir otros módulos profesionales no asociados a las unidades de competencia.

3. La superación de un ciclo formativo requerirá la evaluación positiva en todos los módulos profesionales que lo componen.

Artículo 22. Módulo profesional de formación y orientación laboral.

1. Todos los ciclos formativos incluirán la formación necesaria para conocer las oportunidades de aprendizaje, las oportunidades de empleo, la organización del trabajo, las relaciones en la empresa, la legislación laboral básica, así como los derechos y deberes que se derivan de las relaciones laborales, para facilitar el acceso al empleo o la reinserción laboral en igualdad de género y no discriminación de las personas con discapacidad

2. Este módulo incorporará la formación en la prevención de riesgos laborales, sin perjuicio de su tratamiento transversal en otros módulos profesionales, según lo exija el perfil profesional.

3. La formación establecida en este módulo profesional capacita para llevar a cabo

responsabilidades profesionales equivalentes a las que precisan las actividades de nivel básico en prevención de riesgos laborales, establecidas en el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

4. La concreción curricular de este módulo profesional estará contextualizada a las características propias de cada familia profesional o del sector productivo correspondiente.

Artículo 23. Módulo profesional de empresa e iniciativa emprendedora.

1. Todos los ciclos formativos incluirán la formación necesaria para conocer la creación y gestión básica de las empresas y el autoempleo, así como a la innovación y creatividad en los procesos y técnicas de su actividad laboral.

2. Esta formación podrá, con carácter excepcional, incorporarse transversalmente a varios módulos profesionales cuando por coherencia formativa de la formación asociada al perfil profesional así se requiera.

3. La concreción curricular de este módulo profesional estará contextualizada a las características propias de cada familia profesional o del sector productivo correspondiente.

Artículo 24. Módulo profesional de formación en centros de trabajo.

1. Todos los ciclos formativos incluirán un módulo de formación en centros de trabajo que no tendrá carácter laboral.

2. El módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo tendrá las finalidades siguientes:

- a) Completar la adquisición de competencias profesionales propias de cada título alcanzadas en el centro educativo.
- b) Adquirir una identidad y madurez profesional motivadoras para el aprendizaje a lo largo de la vida y para las adaptaciones a los cambios que generen nuevas necesidades de cualificación profesional.
- c) Completar conocimientos relacionados con la producción, la comercialización, la gestión económica y el sistema de relaciones sociolaborales de las empresas, con el fin de facilitar su inserción laboral.
- d) Evaluar los aspectos más relevantes de la profesionalidad alcanzada por el alumno en el centro educativo y acreditar los aspectos requeridos en el empleo que para verificarse requieren situaciones reales de trabajo.

3. Las Administraciones educativas determinarán el momento en el que debe cursarse el módulo profesional de formación en centros de trabajo, en función de las características de cada ciclo formativo y de la disponibilidad de puestos formativos en las empresas.

4. En cualquier caso, los reales decretos que establezcan los títulos de formación profesional podrán determinar los módulos profesionales que al menos deben haberse superado para realizar el módulo de Formación en Centros de Trabajo.

5. La atribución docente de este módulo profesional correrá a cargo del profesorado que imparta docencia en el ciclo formativo en cualquiera de los módulos profesionales asociados a unidades de competencia que lo integran.

Artículo 25. Módulo profesional de proyecto.

1. Los ciclos formativos de grado superior incorporarán un módulo profesional de proyecto, que se definirá de acuerdo con las características de la actividad laboral del ámbito del ciclo formativo y con aspectos relativos al ejercicio profesional y a la gestión empresarial.

2. El módulo tendrá por objeto la integración de las diversas capacidades y conocimientos del currículo de todos los módulos del ciclo formativo. Esta integración se concretará en un proyecto que contemple las variables tecnológicas y organizativas relacionadas con el título. Para ello, el módulo profesional de proyecto se realizará durante el último período del ciclo formativo y se evaluará una vez cursado el módulo profesional de formación en centros de trabajo.

3. Este módulo se organizará sobre la base de la tutoría individual y colectiva y su atribución docente correrá a cargo del profesorado que imparta docencia en el ciclo formativo en módulos profesionales asociados a unidades de competencia.

CAPÍTULO IV.

Cursos de especialización.

Artículo 26. Cursos de especialización.

1. Los cursos de especialización tendrán por objeto complementar las competencias de quienes ya dispongan de un título de formación profesional y facilitar el aprendizaje a lo largo de la vida.

2. El Gobierno, mediante real decreto, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá crear cursos de especialización.

3. Los cursos de especialización se ajustarán a los siguientes requisitos y condiciones:

- a) Versarán, dentro de su mismo nivel de formación sobre los aspectos y áreas que impliquen profundización en el campo de conocimiento de los títulos de referencia o bien una ampliación de las competencias que se incluyen en los mismos.
- b) El perfil profesional y las competencias incluidas podrán estar asociadas o no al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Con carácter general, cuando el curso de especialización tenga como referente una cualificación profesional, no ha de estar incluida de forma completa en un título de formación profesional. No obstante, de forma excepcional podrán incluirse unidades de competencia de dicha cualificación profesional.
- c) El real decreto que regule el curso de especialización deberá especificar los títulos de formación profesional que dan acceso al mismo.
- d) La naturaleza de los cursos de especialización requiere la especificación completa de la formación.
- e) La formación que se incorpora en el diseño del curso de especialización deberá tener en cuenta la formación previa incluida en los títulos que dan acceso a la misma.

Borrador de 29 de abril de 2011

- f) La duración, con carácter general, quedará fijada entre 300 y 500 horas de formación.
- g) Los centros podrán ofertar estos cursos, en régimen presencial o a distancia, cumpliendo los requisitos exigidos, con carácter general, para las enseñanzas de formación profesional.

Artículo 27. *Certificación académica.*

1. La superación del curso de especialización se acreditará mediante certificación académica del centro docente y tendrá validez en todo el territorio nacional.

2. La certificación académica que se expida a las personas tituladas que superen una especialización mencionará el título al que ésta se refiere y acreditará, en su caso, las respectivas unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Dicha certificación tendrá valor en el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales y Formación Profesional.

3. La certificación académica se someterá a la normativa de expedición y registro aplicable a los títulos de formación profesional.

CAPÍTULO V.

Otros Programas formativos

Artículo 28. *Objetivo.*

Las Administraciones educativas podrán organizar programas formativos que tengan como objetivo formar a los jóvenes que abandonaron prematuramente el sistema educativo sin ninguna cualificación profesional, para facilitar su acceso a una actividad profesional concreta, adaptada a las necesidades del sector productivo y del entorno, así como facilitar la obtención de un título de formación profesional.

Artículo 29. *Condiciones de acceso.*

Los destinatarios de estos programas formativos son las personas mayores de 17 años, cumplidos en el año de inicio del programa, con riesgo de exclusión social.

Artículo 30. *Características.*

1. En estos programas formativos se indicará el perfil profesional y las ocupaciones de referencia y estarán configurados a partir de módulos profesionales de los títulos de formación profesional o de los programas de cualificación profesional inicial asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, que el centro educativo tenga autorizados.

2. Estos programas podrán incluir formación complementaria no referida al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Esta formación se adaptará al colectivo al que va destinado y, además, asegurará que el alumnado pueda adquirir la formación incluida en los módulos profesionales. Esta formación tendrá una organización modular y los módulos estarán definidos en resultados de aprendizaje, criterios de evaluación y contenidos.

3. Los módulos profesionales superados tendrán carácter acumulable para la obtención de un título de formación profesional.

Borrador de 29 de abril de 2011

4. La duración se adaptará a las necesidades de los colectivos a los que vayan destinados y a los módulos profesionales incluidos en los mismos.

Artículo 31. Modalidades de impartición de los Programas formativos

Estos Programas formativos se podrán desarrollar en:

- a) Un centro docente público o privado autorizado por la Administración educativa
- b) En alternancia con la actividad en la empresa

Artículo 32. Modalidad en alternancia

1. Estos programas formativos podrán desarrollarse en alternancia con empresas para aquellas personas que dispongan de un contrato de trabajo. En esta modalidad, la responsabilidad de la formación se compartirá entre la empresa y el centro docente autorizado por la Administración educativa.

2. Para ello, será necesario la suscripción de un convenio con la empresa, por el procedimiento que establezca la Administración educativa, en el que deberán recogerse, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) El contenido de los programas de formación, las actividades que se desarrollen y la forma de evaluar el progreso del alumno.
- b) El alcance del compromiso formativo que corresponda a la empresa, así como la flexibilidad en la jornada laboral para que los alumnos participantes puedan cursar las actividades de formación que se realicen en el centro educativo.
- c) La duración del programa, que se adaptará a las características propias de la formación compartida entre centro educativo y empresa. Deberá garantizarse que la duración total del programa permita al alumnado adquirir los resultados de aprendizaje contenidos en los diferentes módulos profesionales.

3. Deberán contar con un tutor en el centro docente y un tutor en la empresa. Todos los módulos tendrán asignados un profesor responsable, encargado de la supervisión de la formación y el progreso de los alumnos.

CAPÍTULO VI

Flexibilización de la oferta de formación profesional

Artículo 33. Organización

1. Las enseñanzas de formación profesional se organizarán, para las personas con cargas personales o laborales, con una metodología flexible y abierta, mediante una oferta adaptada a sus condiciones, capacidades, necesidades e intereses personales que permita la conciliación del aprendizaje con otras actividades y responsabilidades.

2. En las enseñanzas de formación profesional se prestará una atención adecuada, en condiciones de accesibilidad y con los recursos de apoyo necesarios, en cada caso, a las personas con discapacidad.

Artículo 34. Oferta parcial de módulos profesionales

1. Con la finalidad de facilitar la formación permanente, la integración social y la inclusión de las personas o grupos desfavorecidos en el mercado de trabajo, las Administraciones educativas podrán ofertar, en régimen presencial o a distancia, módulos profesionales incluidos en títulos y asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

2. Esta formación será capitalizable para la obtención de un título de formación profesional. Para la obtención del mismo será necesario acreditar los requisitos acceso.

Artículo 35. Oferta para completar un ciclo formativo de formación profesional.

1. La acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación deberá obtenerse mediante el procedimiento establecido en el Real Decreto 1224/2009 de 17 de junio

2. Las Administraciones educativas promoverán que las personas que hayan participado en el procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral, puedan completar la formación necesaria para la obtención de un título de formación profesional.

3. Las Administraciones educativas facilitarán información sobre las distintas ofertas de módulos profesionales, en régimen presencial o a distancia, que pueden cursar para completar la formación conducente a un título de formación profesional.

Artículo 36. Acciones formativas desarrolladas en las empresas.

1. Las Administraciones educativas regularán los requisitos de impartición y tipos de prueba que permitan a los centros públicos de formación profesional del sistema educativo la validación de acciones de formación desarrolladas en las empresas, para facilitar a sus trabajadores mayores de 20 años la obtención de un título de formación profesional.

2. Los requisitos y las pruebas garantizarán la adquisición de los resultados de aprendizaje en las condiciones de calidad establecidas para la obtención de los títulos de formación profesional.

3. Al igual que las pruebas para la obtención del título, la evaluación se realizará por módulos profesionales del ciclo formativo y se referirá a los currículos vigentes.

TÍTULO III

TÍTULOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL.

CAPÍTULO I.

Los títulos y sus efectos.

Artículo 37. Títulos de formación profesional.

1. Los títulos de la formación profesional en el sistema educativo son el de Técnico y el de Técnico Superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Los títulos de formación profesional acreditan las competencias incluidas en el perfil profesional, incluyendo competencias profesionales, personales y sociales para favorecer la competitividad, la empleabilidad y la cohesión social, así como las cualificaciones profesionales y las unidades de competencia incluidas en el título.

3. Los títulos de Técnico y Técnico Superior quedarán agrupados en las familias profesionales establecidas en el Anexo I del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales modificado por el Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre.

4. Los títulos de formación profesional definen un nivel de formación y un perfil profesional y se ajustarán a los siguientes principios:

- a) Los títulos responderán a las necesidades demandadas por el sistema productivo, personas y sociedad para ejercer una ciudadanía democrática.
- b) El perfil profesional vendrá determinado, fundamentalmente, por las cualificaciones y, en su caso, unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que se incluyan en el mismo.
- c) La polivalencia y la especialización de los títulos mantendrán un equilibrio que vendrá determinado por las características de los sectores productivos. La polivalencia permitirá aumentar la empleabilidad y las posibilidades de adaptación a los cambios organizativos y tecnológicos. La especialización deberá favorecer la productividad, la competitividad y la innovación.
- d) Los títulos de formación profesional podrán incluir formaciones complementarias no asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que permitan conseguir las competencias de carácter personal y social, que contribuyan al desarrollo y al ejercicio de la ciudadanía democrática y capaciten para el desempeño cualificado de las actividades profesionales, así como cumplir con las recomendaciones de la Unión Europea. Se incorporarán en módulos profesionales independientes o transversalmente en otros módulos profesionales en función de la familia profesional o ciclo formativo de que se trate.
- e) La configuración de los módulos profesionales de los ciclos formativos facilitará la movilidad del alumnado entre ciclos y otras enseñanzas de sistema educativo
- f) Los ciclos formativos contribuirán a hacer realidad el sistema integrado de formación profesional, estableciendo la correspondencia entre módulos profesionales y unidades de competencia incluidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
- g) Cada título incluirá, al menos, una cualificación profesional completa.

Artículo 38. Catálogo de títulos de formación profesional.

Los títulos de Técnico y de Técnico Superior formarán el Catálogo de Títulos de la Formación Profesional del sistema educativo, que responderá a la necesidad de competencias profesionales requeridas por los sectores productivos y al desarrollo económico a nivel nacional, regional, local y europeo, así como a la demanda de la sociedad y a los intereses y expectativas de los ciudadanos.

Artículo 39. Efectos de los títulos.

1. Los títulos de Técnico y Técnico Superior tienen carácter oficial y validez

Borrador de 29 de abril de 2011

académica y profesional en todo el territorio nacional.

2. El título de Técnico permitirá el acceso a cualquiera de las modalidades de bachillerato.

3. El título de Técnico Superior dará derecho al acceso directo a los estudios universitarios de acuerdo con la normativa vigente de acceso a la Universidad.

4. El registro y la expedición de los títulos de Técnico y Técnico Superior se realizará de conformidad con el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

CAPÍTULO II

Formas de obtención de los títulos.

Artículo 40. *Vías para la obtención de los títulos.*

Los títulos de formación profesional pueden obtenerse por dos vías:

- a) Por la superación de las diferentes ofertas de ciclos formativos de grado medio y de grado superior.
- b) Por la superación de las pruebas organizadas para su obtención directa.

Artículo 41. *Pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y de Técnico Superior.*

1. Las Administraciones educativas organizarán periódicamente las pruebas establecidas en el artículo 69.4 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de educación, para la obtención de título de Técnico y de Técnico Superior.

2. Las pruebas serán convocadas, al menos, una vez al año. Las Administraciones educativas en el ámbito de sus competencias determinarán en sus convocatorias los módulos profesionales de los ciclos formativos para los que se realizan las pruebas, el periodo de matriculación y las fechas de realización, así como los centros docentes públicos designados para su realización.

3. La evaluación se realizará por módulos profesionales y los contenidos de las pruebas se referirán a los currículos de los ciclos formativos vigentes.

Artículo 42. *Requisitos para participar en las pruebas.*

1. Para participar en las pruebas de obtención directa de los títulos será necesario cumplir los siguientes requisitos:

- a) Para las pruebas de Técnico tener dieciocho años y reunir alguna de las condiciones de acceso a que se refiere el artículo 14 de este Real Decreto.
- b) Para las pruebas de Técnico Superior tener veinte años y reunir alguna de las condiciones de acceso a que se refiere el artículo 17 de este Real Decreto.

2. Las personas que hayan cursado los cursos de acceso a los ciclos formativos de grado medio o grado superior podrán presentarse a estas pruebas para la superación de los módulos profesionales que tengan pendientes.

CAPÍTULO III

Régimen de convalidaciones y exenciones

Artículo 43. Convalidaciones.

1. Las unidades de competencia y módulos profesionales superados podrán ser objeto de convalidación en los siguientes términos:

- a) Quienes tengan acreditada una unidad de competencia que forme parte del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante un título de formación profesional, un certificado de profesionalidad, o parte de ellos, o mediante acreditación parcial obtenida a través del procedimiento establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de junio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral, tendrán convalidados los módulos profesionales correspondientes según se establezca en la norma que regule cada título o curso de especialización.
- b) Los módulos profesionales pertenecientes a los ciclos formativos de grado medio podrán convalidarse con materias del bachillerato, en los términos que determine la norma que regule cada ciclo. El alumno que haya obtenido un título de técnico de formación profesional obtendrá el título de bachiller si supera las materias comunes de bachillerato.
- c) El módulo profesional de Formación y Orientación Laboral de cualquier título de formación profesional establecido al amparo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación podrá ser objeto de convalidación siempre que se acredite haber superado el módulo profesional de Formación y Orientación Laboral establecido al amparo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y, se acredite la formación establecida para el desempeño de las funciones de nivel básico de la actividad preventiva, expedida de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

2. El Gobierno, mediante Real Decreto, establecerá el régimen de convalidaciones entre los módulos profesionales de grado superior y las enseñanzas universitarias y las enseñanzas de formación profesional y enseñanzas de régimen especial.

Artículo 44. Exención del módulo profesional de formación en centros de trabajo.

1. Podrá determinarse la exención total o parcial del módulo profesional de formación en centros de trabajo por su correspondencia con la experiencia laboral, siempre que se acredite una experiencia correspondiente al trabajo a tiempo completo de un año, relacionada con los estudios profesionales respectivos.

2. La justificación de la experiencia laboral se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de junio, de reconocimiento de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

Artículo 45. Aspectos procedimentales.

1. Quienes cursen enseñanzas de formación profesional en un centro docente autorizado podrán solicitar la convalidación o exención de los módulos profesionales que correspondan, a fin de completar o finalizar dichas enseñanzas.

Borrador de 29 de abril de 2011

La solicitud irá acompañada de la certificación académica oficial de los estudios cursados, o en su caso, del certificado de profesionalidad elaborado a partir del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales o de la acreditación parcial de unidades de competencia obtenida a través del procedimiento establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de junio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral.

2. El reconocimiento de las convalidaciones y exenciones corresponde a la Dirección del centro docente donde conste el expediente académico del alumno, de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.

3. La convalidación o exención de los módulos profesionales que procedan quedará registrada en el expediente académico del alumno, en las actas de evaluación y en la certificación académica, respectivamente, como:

- a) Convalidado, en aquellos módulos profesionales que hayan sido objeto de convalidación.
- b) Exento, según corresponda, en aquellos casos en los que el módulo profesional de formación en centros de trabajo haya sido objeto de exención.

4. Las convalidaciones de los módulos profesionales incluidos en los títulos no contempladas en los artículos anteriores deberán ser solicitadas al Ministerio de Educación.

5. Los módulos profesionales exentos y los módulos profesionales convalidados no serán computados a efectos del cálculo de la calificación final del ciclo formativo.

TÍTULO IV

LA OFERTA Y LOS CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

CAPÍTULO I

La oferta de formación profesional en el sistema educativo

Artículo 46. *Oferta de las enseñanzas.*

1. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán las medidas necesarias para programar y organizar la oferta de las enseñanzas de formación profesional con la colaboración de las corporaciones locales y de los agentes sociales y económicos.

2. Esta programación tendrá en cuenta la realidad socioeconómica del territorio de su competencia, las expectativas e intereses de los ciudadanos, la demanda de formación, así como la perspectiva de desarrollo económico y social.

3. La oferta de las enseñanzas de formación profesional podrá flexibilizarse, permitiendo a las personas la posibilidad de combinar el estudio y la formación con la actividad laboral o con otras actividades, respondiendo así a las necesidades e intereses personales.

4. Para ello, estas enseñanzas podrán ofertarse de forma completa o parcial, y asimismo, en ambos casos y en aquellos módulos profesionales que sea posible, podrán desarrollarse en regímenes de enseñanza presencial o a distancia.

CAPÍTULO II

Centros que imparten formación profesional del sistema educativo

Artículo 47. Centros docentes y red de centros de formación profesional.

1. Las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo podrán impartirse en los siguientes centros:

- a) Centros públicos y privados autorizados por la Administración educativa competente.
- b) Centros de referencia nacional, en las condiciones y para los fines establecidos en el Real Decreto 229/2008, de 15 de febrero, por el que se regula los centros de referencia nacional en el ámbito de la formación profesional.
- c) Centros integrados de formación profesional conforme a lo dispuesto en el mismo [artículo 11 citado](#) y en el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los centros integrados de formación profesional.

2. Los centros públicos y privados concertados, centros integrados y centros de referencia nacional formarán parte de la red estable de centros de formación profesional del sistema educativo. Esta red junto con la red del sistema nacional de empleo permitirá realizar una oferta coherente y avanzar en la calidad de la formación profesional.

3. Los centros públicos que ofrezcan de forma integrada enseñanzas de formación profesional del sistema educativo y para el empleo:

- a) Disfrutarán de autonomía de organización y de gestión de los recursos humanos y materiales, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- b) Podrán acceder a los recursos presupuestarios destinados a la financiación de las acciones formativas para el empleo que desarrollen, de conformidad con los mecanismos de cooperación que concierten las Administraciones educativas y laborales.
- c) Deberán someter todas las acciones formativas que desarrollen a evaluaciones de calidad, en los términos que reglamentariamente establezcan las Administraciones competentes.

4. Los centros privados concertados que ofrezcan de forma integrada enseñanzas de formación profesional del sistema educativo y para el empleo deberán someter todas las acciones formativas que desarrollen a evaluaciones de calidad, en los términos que reglamentariamente establezcan las Administraciones competentes.

Artículo 48. Requisitos de los centros donde se impartan las enseñanzas de formación profesional.

1. Todos los centros de titularidad pública o privada que ofrezcan enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Reunir las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad que se señalan en la legislación vigente. Los espacios en los que se desarrolle la práctica docente tendrán ventilación e iluminación natural.
- b) Disponer de las condiciones de todo tipo que posibiliten el acceso, la circulación y la comunicación de las personas con discapacidad, de acuerdo con lo dispuesto en la

Borrador de 29 de abril de 2011

legislación aplicable en materia de promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras, sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adaptarse.

- c) Cumplir los requisitos de espacios establecidos en los reales decretos por los que se regule cada título y con los equipamientos establecidos por las Administraciones educativas para conseguir los resultados de aprendizaje de cada módulo profesional.
- d) Disponer como mínimo de los siguientes espacios e instalaciones:
- Despacho de dirección, de actividades de coordinación y de orientación.
 - Secretaría.
 - Biblioteca y sala de profesores adecuadas al número de puestos escolares.
 - Aseos y servicios higiénico-sanitarios adecuados al número de puestos escolares, así como aseos y servicios higiénico-sanitarios adaptados para personas con discapacidad en el número, proporción y condiciones de uso funcional que la legislación aplicable en materia de accesibilidad, establezca.

2. Las instalaciones podrán ser comunes a otras enseñanzas que se impartan en el mismo centro educativo. Los espacios formativos definidos para cada ciclo formativo podrán ser utilizados, de forma no simultánea, para otros ciclos formativos o enseñanzas, siempre que se disponga de los equipamientos requeridos.

3. Los centros autorizados para impartir un determinado ciclo formativo podrán impartir los ciclos formativos que los sustituyan, conforme el plan de implantación de la Comunidad Autónoma.

4. Con objeto de poder utilizar las instalaciones propias de entornos profesionales, las Administraciones educativas podrán autorizar para impartir los ciclos formativos de formación profesional del sistema educativo, el uso de otros espacios y entornos, siempre que sean adecuados para el desarrollo de las actividades docentes, que se identifiquen dichos espacios y que su superficie guarde proporción con el número de estudiantes y satisfagan las características que les correspondan, acreditando documentalmente que tienen concedida autorización para uso de las mismas durante el tiempo en que tengan lugar las actividades formativas. En cualquier caso, estos espacios y entornos, así como los itinerarios que conduzcan a los mismos incorporarán las condiciones de accesibilidad precisas que permitan su utilización por parte del alumnado con discapacidad.

5. Los centros docentes que impartan formación profesional tendrán en régimen presencial, como máximo 30 alumnos por unidad escolar. El número de puestos escolares en estos centros, se fijará en las correspondientes disposiciones por las que se autorice su apertura y funcionamiento, teniendo en cuenta las instalaciones y condiciones materiales correspondientes.

CAPÍTULO III

Admisión y matrícula.

Artículo 49. Admisión en los centros que impartan formación profesional.

1. El proceso de admisión para cursar las enseñanzas de formación profesional en centros públicos y privados concertados se realizará cumpliendo lo dispuesto por las Administraciones educativas como desarrollo de lo establecido en la Ley Orgánica

Borrador de 29 de abril de 2011

2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Cuando no existan plazas suficientes en el centro solicitado, y dado que existen diferentes vías de acceso a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior, las Administraciones educativas establecerán reservas de plazas atendiendo a los siguientes criterios:

a) Acceso a los ciclos formativos de grado medio:

- Entre el 50% y el 60% de las plazas para el alumnado que tenga el título de graduado en educación secundaria obligatoria.
- Entre el 20% y el 30% de las plazas para el alumnado que haya superado los módulos obligatorios de un Programa de Cualificación Profesional Inicial.
- El 15% de las plazas para el alumnado que acceda por las otras vías contempladas en el presente Real Decreto.

b) Acceso a los ciclos formativos de grado superior:

- Entre el 50% y el 60% de las plazas para el alumnado que tenga el título de bachiller.
- Entre el 20% y el 30% de las plazas para el alumnado que haya superado el curso de acceso a los ciclos formativos de grado superior.
- El 15% de las plazas para el alumnado que acceda por las otras vías contempladas en el presente Real Decreto.

3. El orden de prelación del alumnado dentro de cada uno de los colectivos señalados se realizará atendiendo a la nota media del expediente académico de la titulación o certificación que les da acceso, o a la nota final del curso o prueba correspondiente.

4. Las Administraciones educativas reservarán un 5% de las plazas ofertadas para el alumnado con discapacidad.

5. Para aquellas enseñanzas de formación profesional cuyo perfil profesional requiera determinadas condiciones psicofísicas ligadas a situaciones de seguridad o salud, las Administraciones educativas podrán requerir la aportación de la documentación justificativa necesaria, o la realización de determinadas pruebas, cuando así se indique en la norma por la que se regule cada título.

Cuando se trate de personas con discapacidad, estos requerimientos adicionales deberán observar la legislación en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

Artículo 50. Matrícula en los ciclos formativos.

1. La matrícula en los ciclos formativos de grado medio y superior estará determinada por la oferta de dichas enseñanzas.

2. En todo caso, la matrícula se realizará en cada uno de los cursos académicos, o por módulos profesionales en caso de matrícula parcial.

3. Con objeto de garantizar el derecho a la movilidad de los alumnos, las Administraciones educativas deberán permitir la matriculación en régimen presencial o a distancia de aquellos alumnos que hayan superado algún módulo profesional en otra Comunidad Autónoma y no hayan agotado el número de convocatorias establecido. Para ello, tales alumnos podrán realizar matrícula parcial en aquellos módulos

profesionales que tengan pendientes.

CAPÍTULO IV

Enseñanzas de formación profesional a distancia

Artículo 51. Oferta de formación profesional a distancia.

1. La oferta de formación profesional a distancia permitirá combinar el estudio y la formación con la actividad laboral u otras responsabilidades, así como con aquellas situaciones personales que dificulten el estudio y la formación en régimen de enseñanza presencial.

2. La plataforma de Formación Profesional a distancia, promovida por el Gobierno y desarrollada en colaboración con las Comunidades Autónomas, proporcionará los siguientes servicios:

- a) Permitirá cursar ciclos formativos de grado medio y grado superior de formación profesional.
- b) Permitirá cursar la formación complementaria que requieran las personas que superen un proceso de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral, con la finalidad de que puedan obtener un título de formación profesional.
- c) Permitirá cursar módulos profesionales incluidos en títulos y asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, como formación capitalizable para la obtención de un título de formación profesional.
- d) Proporcionará información de las ofertas de las diferentes Administraciones educativas, en régimen de enseñanza a distancia.

3. El Ministerio de Educación y las Administraciones educativas impulsarán la generalización de esta oferta educativa a distancia, dando prioridad a los sectores en crecimiento o que estén generando empleo. Para ello elaborará, en colaboración con las Comunidades Autónomas, los materiales necesarios para esta oferta.

4. Las Administraciones educativas colaborarán para facilitar la interoperabilidad de sus plataformas de enseñanza a distancia.

Artículo 52. Admisión y matrícula.

1. Quienes deseen acceder a cursar un ciclo formativo de grado medio o grado superior en régimen de educación a distancia, tendrán que acreditar que cumplen los requisitos de acceso previstos en el presente Real Decreto.

2. Para cursar módulos profesionales incluidos en títulos y asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales sólo se requerirá ser mayor de 18 años. Esta formación será capitalizable para la obtención de un título de formación profesional. Para la expedición del mismo será necesario acreditar los requisitos de acceso a dichos estudios.

3. En el proceso de admisión para cursar estas enseñanzas, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad las personas adultas que reúnan las características personales o laborales que reglamentariamente determinen las Administraciones educativas.

Borrador de 29 de abril de 2011

4. Durante un mismo curso académico, un alumno no podrá estar matriculado en el mismo módulo profesional a distancia y en régimen presencial.

Artículo 53. Centros.

1. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias y dictarán las instrucciones precisas a los centros para la puesta en marcha y funcionamiento de la educación a distancia en las enseñanzas de formación profesional, con el fin de que puedan disponer de los espacios, equipamientos, recursos y profesorado que garanticen la calidad de estas enseñanzas. Asimismo, contarán con los materiales curriculares adecuados y se adaptarán a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación.

2. Los centros privados autorizados para impartir enseñanzas de formación profesional a distancia deberán contar con la autorización previa para impartir dichas enseñanzas en régimen presencial.

TÍTULO V

EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

CAPÍTULO I

Evaluación

Artículo 54. Evaluación de las enseñanzas de formación profesional.

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado de las enseñanzas de formación profesional se realizará por módulos profesionales. Los procesos de evaluación se adecuarán a las adaptaciones metodológicas de las que haya podido ser objeto el alumnado con discapacidad y se garantizará su accesibilidad a las pruebas de evaluación.

2. En todo caso, la evaluación se realizará tomando como referencia los objetivos, expresados en resultados de aprendizaje, y los criterios de evaluación de cada uno de los módulos profesionales y, en el caso de matrícula completa en un ciclo, los objetivos generales del ciclo formativo.

3. En la evaluación del módulo profesional de formación en centros de trabajo, colaborarán el tutor del centro educativo y el tutor de la empresa designado por el correspondiente centro de trabajo para el periodo de estancia del alumno. Dicho módulo profesional se calificará como apto o no apto.

4. Cada módulo profesional podrá ser objeto de evaluación en cuatro convocatorias, excepto el de formación en centros de trabajo que lo será en dos. Con carácter excepcional, las Administraciones educativas podrán establecer convocatorias extraordinarias para aquellas personas que hayan agotado las cuatro convocatorias por motivos de enfermedad o discapacidad u otros que condicionen o impidan el desarrollo ordinario de los estudios.

5. La calificación de los módulos profesionales será numérica, entre uno y diez, sin decimales. La superación del ciclo formativo requerirá la evaluación positiva en todos

los módulos profesionales que lo componen. Se consideran positivas las puntuaciones iguales o superiores a cinco puntos. La nota final del ciclo formativo será la media aritmética expresada con dos decimales. La calificación obtenida en un módulo profesional superado será trasladable a cualquiera de los ciclos en los que esté incluido.

6. Las Administraciones educativas establecerán las condiciones de renuncia a la convocatoria y matrícula de todos o de algunos módulos profesionales. La renuncia a la convocatoria se reflejará en los documentos de evaluación con la expresión de renuncia.

7. En el caso de las enseñanzas cursadas a distancia, la evaluación final para cada uno de los módulos profesionales exigirá la superación de pruebas presenciales y se armonizará con los procesos de evaluación que se desarrollen a lo largo del curso.

8. La evaluación de los módulos profesionales incluidos en los programas formativos señalados en el Capítulo V del presente Real Decreto será realizada por el profesor responsable del módulo, en coordinación, en su caso, con el tutor del centro docente y los tutores de la empresa.

9. Los documentos del proceso de evaluación de las enseñanzas de formación profesional son el expediente académico del alumno, las actas de evaluación y los informes de evaluación individualizados. Los informes de evaluación y los certificados académicos son los documentos básicos que garantizan la movilidad del alumnado.

CAPÍTULO II

Acreditaciones oficiales.

Artículo 55. *Títulos y certificados.*

1. Los alumnos que superen en su totalidad las enseñanzas de un ciclo formativo obtendrán un título de formación profesional:

a) Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional de grado medio recibirán el título de Técnico.

b) Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional de grado superior obtendrán el título de Técnico Superior.

2. Quienes no superen en su totalidad las enseñanzas del ciclo formativo podrán solicitar un certificado académico que acredite la superación de módulos profesionales concretos. Se hará constar la relación entre módulos profesionales superados y las unidades de competencia acreditadas del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

3. El alumnado que se matricule parcialmente en determinados módulos profesionales o en los programas formativos señalados en el Capítulo V de este Real Decreto recibirá, previa solicitud, una certificación académica expedida por la Administración educativa que acreditará los módulos superados con la finalidad de acumular la formación conducente a la obtención de un título de formación profesional o un certificado de profesionalidad.

4. Los títulos y certificados indicados en el presente artículo tendrán efectos en todo el territorio nacional y permitirán la movilidad del alumnado a otros centros educativos y, en su caso, la acreditación de las unidades de competencia asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Artículo 56. Forma y contenido de los certificados académicos.

1. Los certificados académicos serán expedidos por la Administración educativa en cuyo ámbito territorial se hayan cursado las enseñanzas, previa solicitud de la persona interesada.

2. Los certificados académicos deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Datos personales.
- b) Datos del ciclo formativo, curso de especialización o programa formativo.
- c) Datos del centro donde se han cursado los estudios.
- d) Última calificación obtenida en cada módulo profesional, especificando el año y el número de la convocatoria.
- e) Calificación final del ciclo formativo

TÍTULO VI

INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN PROFESIONAL EN LA FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 57. Fines.

La información y orientación profesional en la formación profesional del sistema educativo tendrá los siguientes fines:

- a) Facilitar información y orientación sobre las diversas ofertas de formación disponibles, identificando las oportunidades de aprendizaje a lo largo de la vida, las posibilidades de acceso a las mismas, los requisitos académicos establecidos y los itinerarios formativos, las ayudas a la formación. Todo ello, adaptado a las condiciones, necesidades e intereses de las personas que demanden la información.
- b) Facilitar información y orientación sobre el mercado laboral, tendencias laborales, oportunidades de autoempleo, la movilidad laboral y profesional, sectores económicos.
- c) Ofrecer información y orientación sobre la naturaleza y las fases del procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral, el acceso al mismo, las acreditaciones oficiales que se pueden obtener y los efectos de las mismas, facilitando la toma de una decisión fundamentada sobre la participación en el procedimiento así como, en su caso, el acompañamiento necesario en el inicio y desarrollo del mismo.
- d) Orientar hacia la definición de los itinerarios formativos y profesionales que mejor se adapten a los intereses y circunstancias personales, ajustando expectativas y preferencias, e identificando metas profesionales.
- e) Orientar al alumnado hacia los ciclos formativos que mejor se adapten a sus circunstancias personales, de manera que la opción elegida les permita superar los objetivos de los módulos profesionales y terminar la totalidad del ciclo formativo.

Artículo 58. Organización.

1. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, proporcionarán información al alumnado del sistema educativo, a las familias y a la sociedad en general. Asimismo, se establecerán las medidas e instrumentos necesarios de apoyo y refuerzo para facilitar la información, orientación y asesoramiento tanto a los jóvenes con riesgo de abandono prematuro del sistema educativo como a los colectivos con mayor riesgo de exclusión social.

2. Con el fin de lograr una mayor eficacia de los servicios y recursos destinados a la información y orientación profesional, las Administraciones educativas, en el ámbito de su competencia, establecerán las medidas que garanticen la coordinación necesaria con otros servicios o dispositivos dependientes de las Administraciones educativas y laborales, de la administración local, de los interlocutores sociales, y de cualquier otro organismo o entidad que preste servicios de orientación profesional.

3. El Ministerio de Educación impulsará, a través de las Administraciones educativas, la recogida sistemática de datos a nivel nacional sobre el uso del servicio de información y orientación profesional, con el fin de elaborar informes, recomendaciones y herramientas que permitan mejorar la calidad de la prestación.

4. El Ministerio de Educación y las Administraciones educativas colaborarán en la actualización de la plataforma informática integrada de información y orientación profesional (www.todofp.es), con el fin de mejorar la coordinación y la complementariedad de las distintas plataformas existentes.

5. Los centros integrados de formación profesional y los Centros de Referencia Nacional desarrollarán la experimentación necesaria para la elaboración de modelos y recursos de información y orientación profesional que sirvan de base para su aplicación en los centros y servicios de las Administraciones educativas.

6. El Ministerio de Educación y las Administraciones educativas colaborarán en el establecimiento de sistemas de garantía de calidad para lograr la consecución de los fines de la información y orientación profesional.

Disposición adicional primera. Colaboración entre la Formación Profesional de Grado Superior y la Universidad.

1. Las Administraciones educativas promoverán la colaboración entre las enseñanzas de formación profesional de grado superior y las universidades, con objeto de desarrollar nuevos modelos de relaciones entre el tejido productivo, la universidad, la formación profesional y los organismos agregados, con el fin de crear innovación científica y empresarial y optimizar recursos.

2. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, facilitarán la creación de entornos integrados de educación superior. Se entiende por entorno integrado aquel campus universitario que incorpore en su ámbito de influencia centros de formación profesional que impartan ciclos formativos de grado superior relacionados con las especializaciones del campus.

3. La formación profesional que participe de estos entornos tendrá la dependencia orgánica y funcional establecida en la normativa para las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo y cumplirá, en cuanto a la estructura de las enseñanzas y su desarrollo, con lo establecido en este real decreto.

Disposición adicional segunda. Accesibilidad en las enseñanzas de formación

profesional.

1. El Gobierno y las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en el currículo de los ciclos formativos los elementos necesarios para garantizar que las personas que cursen ofertas de formación referidas a los campos profesionales citados en la disposición final décima de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, desarrollen las competencias incluidas en el currículo en diseño para todos.

2. Asimismo las diferentes ofertas de formación profesional y las pruebas de acceso deben observar la legislación en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal. A tal fin el alumnado dispondrá de los medios y recursos que se precisen para acceder y cursar estas enseñanzas.

Disposición adicional tercera. Otras titulaciones equivalentes a efectos de acceso.

A los efectos de lo establecido en los artículos 14 y 17 de este Real Decreto, se podrá acceder a los ciclos formativos y a las pruebas para la obtención de los títulos correspondientes, acreditando alguna de las condiciones siguientes:

a) Para los ciclos formativos de grado medio:

- Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.
- Estar en posesión del título de Técnico Auxiliar.
- Estar en posesión del título de Técnico.
- Estar en posesión del título de Bachiller superior
- Haber superado el segundo curso del primer ciclo experimental de reforma de las enseñanzas medias.
- Haber superado, de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, el tercer curso del plan de 1963 o el segundo de comunes experimental.
- Acreditar tener un máximo de dos materias pendientes en el conjunto de los dos primeros cursos del Bachillerato Unificado y Polivalente.
- Tener alguna de las titulaciones equivalentes para el acceso a los ciclos formativos de grado superior establecidos en el apartado b).
- Haber superado otros estudios declarados equivalentes a efectos académicos con alguno de los anteriores.

b) Para los ciclos formativos de grado superior:

- Estar en posesión del título de Bachiller establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
- Haber superado el segundo curso de cualquier modalidad de Bachillerato Experimental.
- Haber superado el curso de orientación universitaria o preuniversitario.
- Estar en posesión del título de Técnico Especialista, Técnico Superior o equivalente a efectos académicos.
- Estar en posesión de una titulación universitaria o equivalente.

Borrador de 29 de abril de 2011

- Para las especializaciones de formación profesional:
- Estar en posesión del título de Técnico Auxiliar, Técnico o equivalente a efectos académicos, referenciados en la especialización correspondiente.
- Estar en posesión del título de Técnico Especialista, Técnico Superior o equivalente a efectos académicos, referenciados en la especialización correspondiente.

Disposición adicional cuarta. *Titulaciones y especialidad del profesorado, atribución docente y equivalencias a efectos de docencia.*

En la disposición estatal que establezca y regule cada título de formación profesional o curso de especialización se establecerán:

- a) Las especialidades del profesorado del sector público a las que se atribuye la impartición de los módulos profesionales correspondientes, así como las equivalencias a efectos de docencia y la cualificación de los profesores especialistas que en cada caso procedan.
- b) Las titulaciones requeridas y cualesquiera otros requisitos necesarios para la impartición de los módulos profesionales, para el profesorado de los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras Administraciones distintas de las educativas.

Disposición adicional quinta. *Aplicación en las Fuerzas Armadas.*

1. Atendiendo a la singularidad del entorno profesional del suboficial de las Fuerzas Armadas, así como el contexto, ambiente, modo y lugares donde va a desarrollar sus cometidos, se incluirán en su currículo formativo módulos específicos de lengua inglesa, formación físico-deportiva, atención sanitaria de urgencia y formación sobre cultura para la paz y derechos humanos.

2. El módulo de Formación en centros de trabajo en las Fuerzas Armadas, tendrá las mismas finalidades marcadas por el [artículo 11](#), y se entenderá como la Formación en prácticas en las Unidades, Buques, Centros y Organismos. Tendrá una duración mínima de 30 días con dedicación exclusiva. Además, podrán entenderse dentro de éste, y una vez superados los correspondientes módulos generales realizados en el centro docente, las prácticas realizadas en la instrucción y adiestramiento, que con ese objeto se determinen.

Disposición transitoria única. *Calendario de aplicación.*

Todas las disposiciones contempladas en este Real Decreto serán de aplicación en el curso 2012-2013. Las Administraciones educativas podrán anticipar la implantación de las medidas que consideren necesarias en el curso 2011-2012.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto y, en particular, el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

Disposición final primera. *Equivalencia entre los títulos anteriores, los actuales títulos de formación profesional y las nuevas titulaciones.*

El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará las equivalencias entre los títulos de formación profesional de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa, los títulos vigentes de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y los que se establezcan al amparo de este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Fundamento competencial y carácter básico.*

1. Este Real Decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo de la regla 30ª del artículo 149.1 de la Constitución, que reserva al Estado la competencia para establecer las normas básicas para el desarrollo del derecho a la educación, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

2. Se exceptúan de este carácter el título III de este Real Decreto, que se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, de conformidad con la regla 30ª del artículo 149.1 de la Constitución.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.